

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-54-92

La Paz, 10 de Marzo de 1992

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 23027 de 10 de enero de 1992 el Supremo Gobierno ha modificado el Sistema Tributario Integrado (S.T.I.).

Que, razones administrativas aconsejan la anulación del anterior padrón de este sistema y el consiguiente empadronamiento total de los sujetos pasivos del mismo.

Que, es necesario reglamentar aspectos operativos relativos al empadronamiento de los contribuyentes, pago y consecuente control de las obligaciones tributarias que contribuyen al S.T.I.

POR TANTO,

Con las facultades conferidas por el Art. 125° de código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos.

RESUELVE:

1.- Son sujetos pasivos del STI las personas naturales propietarios de hasta dos (2) vehículos afectados al servicio de transporte público, urbano interprovincial e interdepartamental de pasajeros y/o carga.

En el caso de las personas naturales que posean dos (2) vehículos afectados al servicio de transporte público, para poder empadronarse al STI ambos vehículos deberán ser inobjetablemente del mismo distrito.

2.- Quedan excluidos del STI:

a) Las personas naturales o jurídicas que posean más de dos(2) vehículos afectados al servicio de transporte público en un mismo o en diferentes distritos.

b) Las empresas que efectúen servicio público de transporte internacional o interdepartamental de pasajeros (Flotas), así como las empresas de transporte urbano (Radiotaxis y similares), entendiéndose por estos últimos a los que presten servicios de transporte de pasajeros y otros de puerta a puerta en forma expresa y exclusiva bajo la modalidad de un contrato verbal normalmente telefónico y que generalmente intercomunican sus vehículos con una central de radio.

Se entiende por empresas, exclusivamente a los fines del D.S. N° 23027 de 10 de enero de 1992, toda asociación de propietarios de vehículos bajo la forma de una sociedad constituida empresarialmente, de acuerdo a las modalidades establecidas por disposiciones legales en vigencia, o que se hubieran asociado de hecho con el fin de prestar estos servicios.

c) Los contribuyentes inscritos al Régimen Tributario Simplificado (R.T.S.).

En estos casos, los contribuyentes que estando inscritos en el RTS pretendan su inscripción al Sistema Tributario Integrado, previamente deberán tramitar su baja de padrón de contribuyentes del Régimen Simplificado.

d) Los vehículos de transporte de pasajeros o carga que presten sus servicios bajo la modalidad de contrato permanente con instituciones o empresas públicas o privadas.

Los casos comprendidos en los incisos a),b) y d) de éste numeral, deben tributar los impuestos establecidos por la Ley 843 de 20 de marzo de 1986, debiendo incorporarse al Régimen General de Tributación.

3.- Los sujetos pasivos indicados en el numeral 1.- de la presente Resolución Administrativa deben inscribir su(s) vehículo(s) en la(s) categoría(s) que le(s) corresponda, según la siguiente tabla establecida por el Artículo 4º del Decreto Supremo 23027 de 10 de enero de 1992.

4.- A partir del 16 de marzo del presente año, los sujetos pasivos a quienes corresponda pertenecer al STI deberán practicar su inscripción inmediatamente después de recibir su Póliza titularizada del Automotor (P.T.A.). El plazo de empadronamiento fenecerá el 10 de abril de 1992. Vencido el plazo se aplicará a los no inscritos la máxima sanción prevista para el incumplimiento a los deberes Formales.

La inscripción de los contribuyentes del STI se realizará mediante el llenado y la presentación del Formulario N° 3115/N o del Formulario 3128/N, según corresponda.

El formulario N° 3115/N será utilizado por aquellos contribuyentes que tengan como única actividad, al momento de inscribirse, el servicio de transporte público.

El formulario N° 3128/N será utilizado por aquellos contribuyentes que al momento de inscribirse tengan como actividad complementaria del Régimen General, el servicio de transporte público.

Ambos formularios deberán ser presentados en las oficinas de la Administración Regional de Impuestos Internos del distrito de su domicilio, en los que el obligado señalará expresamente la(s) categoría(s) a que está(n) sujeto(s) su(s) vehículo(s), de acuerdo a cada distrito en preste(n) su(s) servicio(s).

5.- Para la inscripción deberá adjuntarse indispensablemente el formulario correspondiente fotocopias simples de los siguientes documentos:

- a) Carnet de Propiedad que especifique el carácter de "Servicio Público".
- b) Cédula de Identidad del Solicitante

c) En aquellos casos en que el Carnet de Propiedad no especifique el carácter de "Servicio Público", se deberá presentar un documento de autorización para prestar este servicio expedido por la autoridad correspondiente (Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil o alcaldía Municipal del distrito respectivo, según corresponda).

d) Póliza Titularizada del Automotor (PTA) ó Talón del Formulario 915 de Solicitud de Póliza Titularizada del Automotor (SPTA) cuya fecha sea posterior al 8 de noviembre de 1991.

e) Última papeleta de pago de servicio público de energía eléctrica y/o agua potable.

6.- La Administración Regional de Impuestos Internos receptora del Formulario de Inscripción entregará en el acto, al contribuyente un Certificado Provisional de Inscripción, el mismo que será canjeado, en la oportunidad que comunique esta Dirección General, por el lo(s) Certificado(s) Definitivo(s) que la Administración Tributaria emitirá para cada vehículo inscrito y el "Carnet de Contribuyente", que se otorgará a los que únicamente tributen en el STI (inscritos mediante el Formulario 3115/N), o el "Talón de Categorización de Vehículos" para los que tributen en el STI como actividad complementaria del Régimen General (inscritos mediante el Formulario 3128/N).

El Certificado Definitivo deberá ser portado en el vehículo obligatoria y permanentemente desde el momento de su entrega al contribuyente, para cuyo control la Administración Tributaria dispondrá los mecanismos de fiscalización pertinentes.

7.- A los fines de la nueva inscripción establecida por el numeral 4.- de esta resolución Administrativa, los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado anterior, serán dados de baja en forma automática del padrón de contribuyentes de dicho sistema sin necesidad de trámite alguno ante la DGII.

8.- Los sujetos pasivos de este sistema que inicien sus actividades a partir del 11 de abril de 1992, deberán solicitar su inscripción y fijar la categorización pertinente en los plazos que se indican a continuación, utilizando a tal efecto los Formularios 3115/N o 3128/N:

a) Los sujetos pasivos que inicien sus actividades en el curso de los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre o noviembre, deberán practicar su inscripción hasta la fecha de vencimiento fijada para el pago de la cuota del trimestre que comprenda cualesquiera de los meses indicados en este inciso.

b) Los sujetos pasivos que inicien actividades en el curso de los meses de marzo, junio, septiembre o diciembre, deberán practicar su inscripción hasta la fecha de vencimiento para el pago de la cuota del trimestre siguiente al mes de inicio de actividades.

9.- Las personas naturales o jurídicas que, a los fines de empadronarse en este Sistema, consignaren información falsa o presentaren documentos falsos o alterados

serán sancionados conforme al Artículo 99 del Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

10.- Los sujetos pasivos inscritos en el STI que, en el futuro, soliciten la modificación de datos en el RUC, deberán presentar a tal efecto el Formulario 3043 en la Administración Regional de Impuestos Internos del distrito de su domicilio dentro de los quince (15) días producida la modificación.

El cambio de categoría del vehículo se producirá cuando el titular informe a la Administración Tributaria, mediante el Formulario 3128/N, cualquier cambio de distrito y/o actividad del vehículo.

11.- Las altas y bajas de contribuyentes se registrarán por lo dispuesto en las normas del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Los sujetos pasivos que soliciten su baja del STI deberán hacerlo mediante el Formulario 3128/N.

En cuanto a las altas y bajas de automotores del servicio público, los sujetos pasivos inscritos al STI deberán comunicar a las dependencias de esta Dirección General las altas y/o bajas de sus vehículos, utilizando a tal fin el Formulario 3128/N.

A estos fines, entiéndese por baja de automotores aquella que se produzca por transferencia del vehículo o por su desafectación del servicio por lapsos superiores a tres meses.

Dichas presentaciones deberán efectuarse dentro los quince (15) días posteriores de producido al hecho que da lugar a las mismas.

12.- El pago integrado de los impuestos correspondientes a este sistema se realizará en cuatro cuotas trimestrales iguales y consecutivas que vencerán hasta el día 22 de los meses de abril, julio, octubre y enero, este último del año siguiente.

El primer vencimiento de este nuevo sistema dispuesto por el D.S. N° 23027 corresponde al trimestre enero - febrero - marzo de 1992, cuyo pago debe efectuarse hasta el día 22 de abril del presente año.

13.- Para los sujetos pasivos que inicien sus actividades después del 11 de abril de 1992 y durante el curso de los meses citados en el inciso a) del numeral 8.- de esta norma, la primera cuota corresponderá al trimestre que incluya el mes de inicio de actividades y el vencimiento para el pago se operará en las fechas establecidas en el numeral 12.- de esta Resolución Administrativa.

14.- Para los sujetos pasivos que inicien sus actividades después del 11 de abril de 1992 y durante el curso de los meses citados en el inciso b) del numeral 8.- de esta norma, la primera cuota corresponderá al trimestre completo posterior al del mes de

inicio de actividades y el vencimiento para el pago se operará en las fechas establecidas en el numeral 12.- de esta resolución Administrativa.

15.- El pago de los tributos correspondientes se efectuará mediante el formulario 72 en cualquier agencia bancaria autorizada ubicada en el distrito del domicilio del contribuyente, es decir en el mismo distrito donde se inscribió en el STI, hasta el día 22 del mes siguiente al trimestre vencido objeto del pago, conforme a la tabla establecida por el Artículo 4° del D.S. N° 23027 de 19 de enero de 1992 que a continuación se detalla.

CATEGORÍA	INGRESO	IMPUESTO
	TRIMESTRAL	TRIMESTRAL
	PRESUNTO	(en Bs.)
	(en Bs.)	
B	1.000	100
1	1.500	150
2	2.750	275
3	4.000	400

En el caso en que un mismo propietario posea dos (2) vehículos sujetos a las disposiciones legales del S.T.I., debe declarar en un solo formulario 72 la suma de los ingresos trimestrales presuntos correspondientes a ambos vehículos.

Los contribuyentes o responsables que, estando inscritos en el S.T.I., tributen además en el Régimen General como actividad principal, pagarán los impuestos de este último en los formularios, plazos y distritos determinados normal y genéricamente para cada caso.

16.- La presentación de las Notas Fiscales de descargo del tributo correspondiente al S.T.I. se realizará mediante el formulario 85, el mismo que deberá adjuntarse al formulario 72. Antes de su presentación, las Notas Fiscales de descargo deberán ser anuladas por el propio contribuyente, escribiendo en forma cruzada en cada una de ellas la palabra "ANULADA" y su firma.

En aplicación del Artículo 9° inciso 2 del D.S. N° 23027 sólo se admitirá el descargo del tributo con notas fiscales por compras realizadas entre el primer y último día del trimestre objeto de pago.

17.- El ingreso de una cuota trimestral efectuado con posterioridad a las fechas fijadas en el numeral 12.- de esta Resolución Administrativa, se actualizará de acuerdo al Artículo 59° bis del Código Tributario.

En este caso existe además la obligación de pagar, juntamente con el tributo, los intereses y multas establecidos en los Artículos 59° y 116° del Código Tributario respectivamente.

18.- A efectos de fiscalización tributaria, los conductores de vehículos de servicio de transporte público, bajo la responsabilidad de los sujetos pasivos del S.T.I. titulares de los mismos, están obligados a portar en su(s) vehículo(s) y exhibir y presentar a los funcionarios de esta Dirección General autorizados al efecto, el comprobante del pago del impuesto correspondiente al último trimestre vencido ("Copia para el contribuyente" del formulario 72), su Certificado de Inscripción al S.T.I. y el "Carnet de Contribuyente" o el "Talón de Categorización de Vehículos", según corresponda, bajo pena de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

19.- Los sujetos pasivos del S.T.I. están prohibidos de emitir Notas Fiscales, salvo lo dispuesto en el Art. 17° del D.S. N° 23027.

La infracción a esta prohibición será penada de acuerdo a lo establecido en el Art. 119° del Código Tributario y las facturas emitidas en infracción no generarán crédito fiscal para impuesto alguno.

20.- Para fines de control, los sujetos pasivos comprendidos en el Art. 17° del D.S. N° 23027 de 10 de enero de 1992 deberán conservar, y exhibir a los funcionarios de esta Dirección General autorizados expresamente al efecto, las facturas de compra de bienes en general y/o servicios que respalden su Crédito Fiscal correspondiente a cada trimestre objeto de pago.

21.- Para poder acogerse al beneficio establecido por el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 68 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, es decir determinación del Impuesto a las Renta Presunta de Propietarios de Bienes - Vehículos Automotores aplicando el 50% de las alícuotas establecidas al efecto en el mismo Artículo de la Ley de Reforma Tributaria, los propietarios de vehículos automotores afectados al servicio de transporte público al momento de pagar el Impuesto mencionado, deberán presentar los comprobantes de pago de la última gestión de los tributos correspondientes al Sistema Integrado.

22.- En concordancia con los numerales precedentes, apruébanse los formularios 3115/N, 3128/N, 72 y 85 los mismos que forman parte de la presente Resolución Administrativa, así como los certificados cita-dos en el numeral 6 de esta norma legal.

23.- Déjase sin efecto la Resolución Administrativa N° 05-746-91 emitida por esta Dirección General en fecha 10 de diciembre de 1991.

Regístrese, hágase saber y archívese.